

IP 3/25



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regulan los requisitos para el
reconocimiento de la condición de familia
monoparental y el procedimiento para la
expedición del título acreditativo en la
Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
19 de marzo de 2025

Informe Previo sobre el proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del título acreditativo en la comunidad de Castilla y León

Con fecha 27 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del título acreditativo en la comunidad de Castilla y León sobre el que se solicita Informe, así como documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 14 de marzo de 2025 dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 19 de marzo de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en su sesión celebrada el mismo día, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 16.3 se afirmaba que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

- Convención de las Naciones Unidas, de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995.

b) De la Unión Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Comunicación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, titulada «Un mejor equilibrio en la vida laboral: más apoyo a la conciliación de la vida profesional, privada y familiar» (COM (2008)0635).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049 (INI)).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de noviembre de 2023, sobre la reducción de las desigualdades y la promoción de la inclusión social en tiempos de crisis en favor de los niños y sus familias (2023/2066(INI)).
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.
- Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025, cuyo objetivo es lograr avances concretos en materia de igualdad de género en Europa, y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

c) Estatales:

- Constitución española de 1978, en su artículo 39 establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Los niños



gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Por otra parte, en su artículo 148.1.20 confiere a las comunidades autónomas competencias sobre las familias.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres,
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de normas reguladoras de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en los ámbitos público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.
- Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cuya modificación se prevé por el proyecto de decreto informado.
- Acuerdo de 25 de marzo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas para la efectiva aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:
<https://bit.ly/3xz1FAC>

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas relacionadas con la regulación que ahora se informa:

Aragón

- Orden CDS/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Islas Baleares

- Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

Cantabria

- Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Comunidad Foral de Navarra

- Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra.

Comunidad Valenciana

- Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Principado de Asturias

- Decreto 19/2023 de 10 de marzo por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias.

Región de Murcia

- Ley 1/2023, de 23 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Región de Murcia.

La Rioja

- Ley 3/2023 de 7 marzo de familias monoparentales en La Rioja.

f) Otros:

- Informe Previo 2/2007 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León. <https://bit.ly/3vdzoOH>

- Informe Previo U-13/17 sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. <https://bit.ly/3izom3K>
- Informe Previo 9/18 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. <https://bit.ly/3zctO2a>
- Informe Previo 12/21 sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León. <https://acortar.link/F7mslq>
- Resolución del Procurador del Común, de 5 de septiembre de 2019, referente al desarrollo normativo en relación con las familias monoparentales y las familias con parto múltiple o adopción simultánea. <https://bit.ly/3yjjjJ0>
- Proyecto de Ley de Familias (Presentado el 29/02/2024, calificado el 05/03/2024): <https://goo.su/VszuaRD>
- Pacto por las Familias de Castilla y León, suscrito el 21 de enero de 2025 por el presidente de la Junta de Castilla y León con 45 entidades del Tercer Sector.

II.- Estructura del proyecto de decreto

El proyecto de decreto que ahora informamos se estructura en dos capítulos, 14 artículos, una disposición adicional, y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, formado por los artículos del 1 al 5, establece el objeto del decreto; define el concepto de familia monoparental y de aquellas situaciones que se la equiparan; regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona única responsable de la familia monoparental como por parte de hijas y/o los hijos; establece dos categorías, general y especial; y regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, comprende los artículos del 6 al 14, estableciendo el modo de acreditación, determina el órgano competente; regula la presentación de solicitudes; la documentación a presentar; la resolución y emisión del título de familia monoparental, así como la vigencia del

título y sus efectos. Además, regula la modificación, renovación del citado título y pérdida del título de familia monoparental. Finalmente, recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de familia monoparental.

Tiene una disposición adicional en la que se recoge la compatibilidad entre el título de familia monoparental y el de familia numerosa.

Por último, consta de dos disposiciones finales en las que se habilita a la persona titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este proyecto de decreto (Primera) y se establece la entrada en vigor de la norma (Segunda).

III.- Observaciones Generales.

Primera. — El 3 de junio de 2021, el CES recibió solicitud de Informe Previo sobre un proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León que fue emitido por unanimidad de esta Institución el 7 de julio de 2021. (<https://acortar.link/F7mslg>)

Con posterioridad a nuestro Informe Previo, el Consejo Consultivo de Castilla y León emitió su preceptivo Dictamen sobre tal texto normativo (<https://acortar.link/8l3hUb>) que, sin embargo, no llegó a aprobarse como Decreto ni, por tanto, a ser publicado antes de que se produjera la disolución de las Cortes.

El proyecto de decreto sobre el que ahora se solicita Informe guarda una evidente analogía, en buena parte de su contenido, con el texto que en su día analizamos, por lo que, en el presente Informe Previo, reiteraremos algunas consideraciones ya efectuadas en nuestro Informe 12/21 aunque lógicamente con todas las adaptaciones que esta Institución consultiva estime procedentes, bien porque el transcurso del tiempo haya evidenciado la conveniencia de formular observaciones adicionales, bien por los propios cambios habidos sobre el texto.

Segunda. - La definición legal de familia numerosa viene recogida en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, teniendo esta consideración aquella que está compuesta por uno o dos ascendientes con tres o más hijos/as, sean o no comunes, equiparándose con esta definición ciertos supuestos, como el caso de un/a ascendiente con dos hijos/as, siempre que al menos uno/a de ellos/as tenga reconocida discapacidad o esté incapacitado/a para trabajar.

Por el contrario, la definición de familia monoparental no proviene de una norma legal estatal, por lo que cada comunidad autónoma ha optado por una figura diferente para definir este concepto. Tal es el caso, por ejemplo, de Aragón que lo regula en una orden o de la Región de Murcia o la Rioja, que lo delimita en una ley.

En el caso de Castilla y León, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, estableció, en su artículo 41, que se consideraban familias monoparentales aquellas unidades familiares con hijos/as menores o mayores de edad en situación de dependencia, que estén a cargo de un/a único responsable familiar.

La ausencia de reconocimiento legal y regulación estatal y la disparidad de regulaciones autonómicas deja en evidencia el trato desigual del que es objeto este modelo de familia, lo que, a nuestro juicio, incide en la generación de situaciones discriminatorias motivadas por la diferente conceptualización del modelo, lo que tiene consecuencias directas en el alcance de las políticas públicas territoriales, llegando a crear discriminaciones en la cobertura y acción protectora.

Tercera. - El apoyo a la familia monoparental en Castilla y León ha experimentado avances significativos en los últimos años, de modo que se han implementado una serie de medidas y beneficios que buscan proteger y apoyar a este tipo de familias, entre los que cabe destacar en el último año, entre otras, bonificaciones para las familias monoparentales en la convocatoria de ayudas para familias que reducen su jornada laboral para conciliar y en la convocatoria de ayudas para las solicitantes de excedencia para la conciliación, la gratuidad en el servicio de comedor en centros públicos en caso de familias monoparentales víctimas de

violencia de género y gratuidad en el servicio de madrugadores y tardes en el cole para as familias monoparentales para el segundo hijo/a y bonificación del 50% en el primer hijo/a.

Por otra parte, desde el punto de vista normativo, el apoyo a la familia monoparental también se ha reforzado en la comunidad de Castilla y León a través de una serie de normas entre las que cabe destacar, unas de carácter más generalista, como son, entre otras:

- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, en cuyo Título III se contempla beneficios especiales que se establecen en atención a la situación particular de aquellas familias que por sus circunstancias de consideran acreedoras de un tratamiento específico como son las familias monoparentales.
- Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género, configura entre sus objetivos el de atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las monoparentales, siendo así que establece que las administraciones públicas de la comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán a las particularidades de las diversas modalidades de familia y promoverán el acceso prioritario de las familias monoparentales a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten.

Y otras de carácter más puntual, haciendo referencia a una casuística específica, como pueden ser, entre otras:

- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda, a través de su consideración de colectivo de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica expone su apoyo incondicional a las familias monoparentales para el impulso de la elaboración y desarrollo de políticas para garantizar que los menores de Castilla y León gocen de todos los derechos y libertades.
- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera establece que la Administración incorporará mecanismos de tarifa social y otras



ayudas en función de la renta personal y familiar, atendiendo, entre otros, al carácter de monoparentalidad de las familias.

- Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, establece que en caso de concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio podrá considerarse una unidad familiar independiente a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, la que aisladamente considerada, reúna por sí la condición de familia monoparental.

En definitiva, las familias monoparentales ya disfrutaban de diferentes beneficios y ventajas en la actualidad, como por ejemplo en materia de tasas educativas y de otros servicios públicos, bonificaciones en materia de transportes, vivienda, en materia fiscal, entre otras, como se destaca en la exposición de motivos de la norma que se informa, por lo que el cambio que supone el proyecto de decreto es la acreditación de la condición de familia monoparental, evitando con ello la sobrecarga administrativa que suponía ya que existía diversidad de sistemas y documentos para ello.

Cuarta. - La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León establece un marco general de apoyo a las familias en la región y contempla algunas medidas específicas para familias monoparentales, como la creación de un título que permitiera acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales (artículo 42.3). El proyecto de decreto que ahora se informa establece el desarrollo reglamentario que dispone el contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de ese título de familia monoparental, dieciocho años después de la aprobación de la norma que contenía el mandato.

Dado el tiempo transcurrido y la evolución que se ha producido en los últimos tiempos en la diversidad de las configuraciones familiares, parece que sería más procedente partir de una reforma legislativa más inclusiva que pudiera recoger los nuevos modelos familiares.

Quinta.- Desde el CES consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro. Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el Capítulo I se aborda la regulación del concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

El artículo 1 define el objeto de la norma estableciendo que viene a regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Castilla y León., asumiendo, de esta forma, la observación que desde el CES hacíamos en nuestro Informe Previo 12/21 en el que considerábamos que quedaría más completo el objeto de la norma si se reflejara que viene a regular los requisitos para el reconocimiento de familia monoparental y el procedimiento para el reconocimiento de esta condición, ya que el proyecto de decreto aborda ambos aspectos.

Segunda. – El artículo 2 define, a los efectos de lo previsto en la norma que se informa, el concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad, que debe ajustarse al definido en el artículo 41 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que establece que serán familias monoparentales las unidades familiares con hijos/as menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un/a único responsable familiar, de modo que, a juicio del CES, todo lo que exceda de esta mención tendría que estar recogido en una modificación vía legislativa del concepto, ya que no es un cometido adecuado para un desarrollo reglamentario como el que ahora se informa.

Por otra parte, el artículo 2.2 establece que no podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído

matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

El CES considera que sería necesario diferenciar claramente el concepto de *unidad de convivencia* con el de *unidad familiar*, en el caso de que la persona responsable contraiga matrimonio con otra persona o constituya una unión inscrita como pareja de hecho, ya que lo que realmente debería tenerse en cuenta es si la pareja de la persona responsable comparte alguna carga y responsabilidad ligada a dicha convivencia, lo que no supone una dificultad de acreditación, salvo en el caso de que pasara a ser adoptante, única forma de que adquiera responsabilidades en relación a aquellas personas menores a cargo de su pareja.

Tercera. - Entre los requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental del artículo 3 del proyecto de decreto se establecen que tendrá la consideración de persona única responsable de la familia monoparental, entre las restantes que se regulan, *“la persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar, temporal o permanente, legalmente constituido por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia ...”*(artículo 3.1 letra b) del proyecto).

El CES valora positivamente que, como sugeríamos en el Informe 12/21, se tenga en cuenta aquellos casos de acogimientos temporales, pero cabe destacar que los circunscribe a una duración superior a un año, teniendo en cuenta que hay supuestos en los que se puede tratar de acogimientos que no exceden del plazo de un año, como así ocurre en las modalidades del artículo 173 bis del Código Civil y que incluyen, entre otros, acogimiento familiar de urgencia, con un plazo no superior a los seis meses.

Este Consejo considera recomendable que se reconozca la condición de familia monoparental cuando nos encontremos ante supuestos de una persona que efectúa sucesivos acogimientos, consecutivos o intermitentes.

En relación con la consideración de la mujer víctima de violencia de género como persona única responsable de la familia monoparental (artículo 3.1 letra c) del proyecto de decreto) estimamos conveniente que se haga referencia a que la situación de violencia de género se

acreditará conforme a la normativa vigente al respecto, sin hacer remisiones más concretas, ya que la actual Ley está obsoleta respecto la consideración de víctima de violencia de género, y así poder evitar que futuros cambios obliguen a modificar el proyecto que ahora informamos.

El artículo 3.1 letra d) establece que la persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

Por otra parte, el artículo 3.1 letra e) establece que la persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

En consideración de este Consejo no se entiende que esta situación de no percepción de la debida pensión de alimentos por establecimiento judicial deba ser considerado como requisito de reconocimiento, ni acreditación, ni en qué sentido se ha incluido como tal requisito. Para el CES, la pensión alimenticia no implica que exista convivencia o corresponsabilidad en la crianza diaria. Es simplemente una obligación económica del progenitor no custodio, derivada del artículo 142 del Código Civil. En caso de incumplimiento en el pago, se seguirá el procedimiento habitual: o bien por la vía penal del abandono de familia, o por la civil de la reclamación por impago de pensiones. Esta cuestión está ya superada en otras normativas autonómicas de igual rango (Decreto 19/2023, de 10 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias).

Cuarta. - El Capítulo II aborda la regulación del procedimiento para la obtención del título acreditativo de familia monoparental.

El artículo 6 dispone que la acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición del título expedido por el órgano competente de la comunidad de Castilla y León, o en su caso de los carnés individuales por parte de cada una de las personas incluidas en el mismo. Con esta redacción el proyecto de decreto asume la sugerencia que hacíamos en el Informe Previo 12/21 en la que apuntábamos que era conveniente aclarar si la exhibición del título acreditativo debía realizarse en cualquier caso por la persona única responsable familiar o si los hijos e hijas de la familia monoparental que sean mayores de edad, particularmente en aquellos trámites o actuaciones que se desarrollen presencialmente, pueden exhibir dicho título en la posible aplicación de beneficios y ventajas.

Quinta. - El artículo 7 determina la competencia tanto para la resolución del procedimiento como para la emisión del título de familia monoparental en *“la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias”*, sin observarse, como ocurre en otros procedimientos, la previsión de posible delegación de la resolución en otros órganos periféricos de la administración de la comunidad.

En línea con lo que venimos manifestando de ordinario en nuestros Informes, consideramos acertado que se realice una asignación al órgano que corresponda por razón de la materia y no una asignación concreta al órgano correspondiente en el momento de elaborarse un proyecto, pues se consigue así una mayor perdurabilidad de las normas que, de otra manera, deberían ser modificadas.

Sexta. - El artículo 8 se refiere al inicio del procedimiento, y más concretamente a la presentación de solicitudes estableciendo que se cumplimentarán necesariamente de forma electrónica, sin perjuicio del posterior registro de la misma, bien de forma presencial en los términos señalados en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta forma, al incluir la posibilidad de registro de forma presencial, se asume, en parte, lo sugerido en nuestro Informe 12/21 en el que apuntábamos que el procedimiento no podría ser electrónico en todas sus fases, teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en principio no establece la obligatoriedad a personas físicas de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (apartado 1 del artículo 14 de dicha Ley 39/2015) si bien el apartado 4 del mismo artículo 14 dispone que *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”* reiterando lo que, en similares términos, ya estableció en su momento el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En cualquier caso, el CES considera que tendría que hacerse referencia a que la Administración de la Comunidad tiene el deber de auxiliar a las personas interesadas que manifiesten la imposibilidad de acceder a medios electrónicos, cumpliendo así con la previsión relativa a la “Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados” del artículo 12 de la Ley 39/2015.

Séptima. - El artículo 10 se refiere a la resolución y expedición del título de familia monoparental, estableciendo un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de 3 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Si transcurrido este plazo no se ha dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas pueden entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015.

De esta forma, se establece el sentido del silencio administrativo, que no se recogía en el texto informado en 2021, lo que dota, a juicio del CES, de mayor seguridad jurídica a las personas interesadas.

Octava. – El artículo 11 establece que la vigencia inicial del título de familia monoparental está determinada por las características propias de cada unidad familiar, teniendo en cuenta el día del cumplimiento de los 26 años del/la menor de los hijos/as, salvo en ciertos casos concretos, que por sus circunstancias requieran otra vigencia, por ejemplo, para nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que se considera el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia monoparental.

El CES considera acertada esta regulación de la vigencia, ya que evitará cargas administrativas innecesarias a aquellas familias en las que no se modifiquen las circunstancias de acuerdo a las que se concedió el título de familia monoparental.

Novena. - El artículo 12 contiene una regulación detallada de la modificación y renovación del título de familia monoparental estableciendo que, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Por otra parte, el artículo 13 regula la pérdida del título de familia monoparental, estableciendo que la resolución declarando la pérdida de la condición de familia monoparental se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas y previa audiencia a la persona responsable con el fin de que pueda presentar las oportunas alegaciones, asumiendo en este caso la propuesta que hacíamos en el Informe de 2021, en el que nos planteaba dudas que la cancelación pudiera producirse de forma automática y estimábamos que sería recomendable que se recogiera en la redacción que la Administración pusiera primero en conocimiento de la persona única responsable familiar dicha circunstancia a los efectos de que, en su caso, pudiera alegar lo que tuviera por conveniente para evitar un eventual error de la Administración en este sentido.

En línea con esta propuesta, este Consejo considera que, de la misma forma que se da audiencia a la persona responsable en el caso de cancelación de título de familia



monoparental (artículo 13), sería conveniente establecer una comunicación a la persona responsable en el caso de iniciar de oficio la modificación y renovación del título (artículo 12).

Décima. - El artículo 14 prevé que los órganos de la administración de la comunidad competentes por razón de la materia puedan establecer en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de las Administraciones Públicas de la comunidad y las empresas privadas.

Desde el CES entendemos necesario, como ya apuntábamos en el Informe de 2021, que tales posibles beneficios y ventajas vengan determinadas también por criterios económicos.

Undécima. - La Disposición Adicional establece que el título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. Sin embargo, sólo podrán acumularse ambos beneficios cuando las entidades -públicas o privadas- que los concedan así lo hayan establecido expresamente.

El CES reitera, como ya hizo en el Informe de 2021, la aparente contradicción que expresa la norma al regular la acumulación de beneficios para en la misma disposición normativa descargar esa potestad al arbitrio de la voluntad de las entidades que los establezcan, por lo que entendemos que al menos en el ámbito público debería establecerse una regulación que evite la discrecionalidad en este sentido.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

Primera. – El proyecto de decreto tiene como objeto regular el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en Castilla y León cumpliendo al artículo 42 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que establece la creación de un título que permita acceder a los beneficios previstos para las familias monoparentales.

En los últimos años, la realidad social y las nuevas formas de convivencia, unido a que en materia de familia puede registrarse cambios en un futuro como consecuencia de un nuevo marco normativo estatal, ya que está en proceso de elaboración el Proyecto de Ley de Familias, hacen necesario, a juicio del CES un nuevo planteamiento legislativo autonómico de apoyo y protección a la familia.

El CES considera que se continúe prestando apoyo y protección a las familias monoparentales, como tipo de familia diferenciado dentro de la sociedad, estableciendo beneficios y ventajas, especialmente para aquellas con menores rentas y particularmente cuando tenga a su cargo personas en situación de especial vulnerabilidad.

Segunda. – El cambio del concepto de familia en los últimos años hace que en la definición de familia monoparental quede fuera algunos supuestos en los que una sola persona responsable se hace cargo de otras personas dependientes de ella, como ocurre, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la persona responsable de la unidad familiar conviva con sus progenitores/as, es decir, si en un mismo hogar conviven varias familias y se acredita fehacientemente la existencia de una o más monoparentales, cada una de ellas, separadamente, podría acogerse a la protección definida en su caso.

En una sociedad como la actual, con una alta esperanza de vida, y en una Comunidad especialmente envejecida como es Castilla y León, y teniendo en cuenta otros tipos de familia, consideramos desde el CES que se hace necesario definir un marco de apoyo y ayudas a familias con una única persona responsable de la unidad familiar que tenga a su cargo ascendientes, con el propósito de favorecer el cuidado familiar de personas mayores y su permanencia en el propio entorno.

Tercera. - Esta Institución estima imprescindible que se relacionen, de una forma accesible y clara en soporte electrónico, todos los posibles beneficios o ventajas que ya existan o que se vayan introduciendo para las familias monoparentales y la forma de aplicarlos, con la finalidad de que cualquier persona responsable en este tipo de familias tenga conocimiento en todo momento de las ventajas a que se tiene derecho.



Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de aplicación de beneficios o ventajas para familias monoparentales por parte de empresas privadas, desde el CES valoramos muy favorablemente dicha posibilidad, pero para su plena efectividad requeriría a nuestro parecer de la regulación de algún programa específico por parte de la Junta de Castilla y León.

Cuarta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO /2025, DE...DE, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO ACREDITATIVO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

La evolución que ha experimentado la institución familiar ha generado la existencia de diferentes modalidades familiares que ya son reconocidas, con carácter general, en distintos textos legales. Entre estas modalidades se encuentra la denominada como “Familia Monoparental”, la cual presenta una serie de características que han de tenerse en cuenta por los poderes públicos para dar cumplimiento al mandato de protección establecido en la Constitución Española.

Así, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León ya recoge en su artículo 41 y 42 algunas cuestiones sobre esta modalidad familiar relativas a su concepto, a la posibilidad de extensión a algunas familias monoparentales de los beneficios dispensados a las familias numerosas y, finalmente, al establecimiento de un título que permita acceder al disfrute de los beneficios que se puedan establecer para estas familias.

También el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, “atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad”.

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, “a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”.

El número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los hijos e hijas a su cargo se ha visto incrementado en los últimos años. Es evidente por tanto que, esta realidad no puede ser obviada y que es deber de la Administración responder a las demandas que derivan de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad.

Asimismo, existen también otras situaciones que, aunque no obedezcan al concepto de familia monoparental propiamente dicho, en la presente norma se equiparan a éste por sus especiales características. Es el caso de las víctimas de violencia de género o aquellos supuestos de dos progenitores en que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 65%, y conviven con al menos un hijo o hija, ya que este caso, al no poder optar al título de Familia Numerosa, era el único que quedaba sin acceso a algún tipo de beneficio o ayuda.

Del mismo modo, se equiparan los casos en los que, aun existiendo dos progenitores, solo uno de ellos está asumiendo la carga del cuidado de los hijos, por no percibir la correspondiente pensión de alimentos, situación que deberá acreditarse; o cuando, aun percibiéndola, el volumen de ingresos de la unidad familiar es escaso.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que familia monoparental no es sinónimo de hogar en el que convive una persona progenitora con sus hijos o hijas. El número de parejas separadas y divorciadas ha supuesto un incremento del número de *hogares monoparentales* porque debido a la proliferación de la custodia compartida, la educación y el cuidado de los hijos deben recaer en los dos progenitores y cada uno de ellos encabezará un hogar monoparental, sin que ello implique necesariamente que todos estos hogares constituyan “familias monoparentales”.

Por tanto, y a fin de efectuar el desarrollo reglamentario del artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, es objeto de este decreto, regular los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del Título acreditativo en la Comunidad de Castilla y León que les permitirá su consideración como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos. Todo ello con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a las citadas medidas de apoyo a la conciliación que se adopten tanto por parte del sector público como también, en su caso, del sector privado, dando así cumplimiento y en desarrollo de la normativa autonómica anteriormente citada.

Los beneficios o ventajas a los que se podrán acoger en un futuro las familias monoparentales pueden ser de distinta índole, como por ejemplo en materia de tasas educativas y de otros servicios públicos, bonificaciones en materia de transportes, vivienda, en materia fiscal; y también la existencia de un título acreditativo facilitará el establecimiento de medidas en el ámbito privado, como de hecho ya existen en algunas Comunidades Autónomas, en las que se benefician en tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos etc...

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, sirve al interés general y establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto. La presente norma también cumple con los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad previstos en el art. 42 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.

Para la elaboración de la presente norma se han completado todos los trámites establecidos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

El decreto se estructura en dos capítulos, 14 artículos una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, está formado por los 5 primeros artículos.

El artículo primero establece el objeto del decreto; el artículo segundo fija el concepto de familia monoparental y de aquellas situaciones que se la equiparan; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona responsable familiar como por parte de los hijos; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial y el artículo quinto regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, comprende los artículos del 6 al 14.

El artículo sexto establece el modo de acreditación, el artículo séptimo determina el órgano competente; el artículo octavo regula la presentación de solicitudes; el artículo noveno la documentación a presentar; el artículo décimo la resolución y expedición del título de familia monoparental; el artículo undécimo la vigencia del título y sus efectos; el artículo duodécimo la modificación y renovación del citado título; el artículo decimotercero la pérdida del título de familia monoparental. Finalmente, el artículo decimocuarto recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental.

La disposición adicional recoge la compatibilidad entre el título de familia monoparental y el de familia numerosa.

Por último, la disposición final primera habilita al titular de la Consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto, y la segunda establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, modificado por Decreto 13/2022, de 5 de mayo, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales y de drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud, así como la coordinación e impulso de la política de integración de los extranjeros inmigrantes y de cooperación con el Tercer Sector Social. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2025,

DISPONE

Capítulo I

Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente decreto es regular los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del Título acreditativo en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por una única persona responsable familiar del que dependan en exclusiva los hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El término “hijos” englobará, además de las personas unidas por vínculos de filiación, bien por naturaleza o adopción, aquellas otras que lo estén por razones de tutela o acogimiento, ya sea de carácter temporal o permanente.

Asimismo, se equipara a la familia monoparental aquella que, teniendo al menos un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

2. No podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

3. No podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera la persona con la que compartía descendencia (pareja o expareja) o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

Tampoco podrá obtener esta condición aquella en la que la única persona responsable familiar haya sido privada de la patria potestad o tenga suspendido el ejercicio de la misma, en virtud de resolución judicial o administrativa.

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Persona única responsable familiar: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

- a) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas.
- b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar temporal o permanente, legalmente constituidos, por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia.

- c) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- d) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.
- e) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

2. Hijos o hijas de la familia monoparental:

- a) Ser solteros y tener menos de 21 años, o tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años inclusive cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Convivir con la persona única responsable familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso en un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- c) Dependier económicamente de la persona responsable familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando los ingresos del hijo o hija correspondientes al último ejercicio económico sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez. Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos e hijas en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

3. La persona considerada como única responsable de la unidad familiar, habrá de residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud.

El resto de las personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria previstos en este decreto.

4. Los menores a quienes se les hubiese nombrado un tutor o hayan estado en acogimiento familiar con un único responsable, cuando lleguen a la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de miembros de dicha unidad.

Artículo 4. *Categorías de las familias monoparentales.*

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) General: las formadas por una persona única responsable de la familia monoparental y un hijo o hija.
- b) Especial:
 - Las formadas por una persona única responsable familiar y dos o más hijos o hijas.
 - Las formadas por una persona única responsable familiar y un hijo o hija con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez.
 - Las formadas por una persona responsable familiar con un hijo o hija a su cargo al que haya adoptado cuando éste ya era mayor de 10 años.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de familia monoparental.*

La familia monoparental perderá esta condición cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este decreto para su reconocimiento.

También se perderá esta condición cuando la persona única responsable de la familia monoparental contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, o se establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

Capítulo II

Procedimiento para la expedición del Título acreditativo de Familia Monoparental

Artículo 6. *Acreditación de la condición de familia monoparental.*

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición del título expedido por el órgano competente de la Comunidad de Castilla y León, o en su caso, de los carnés individuales, por parte de cada una de las personas incluidas en el mismo.

Artículo 7. *Órgano competente.*

La competencia para la resolución del procedimiento y expedición del título de Familia Monoparental, así como para la modificación, renovación y declaración de pérdida del mismo, corresponde a la persona titular del Centro Directivo con competencias en materia de familias.

Artículo 8. *Presentación de solicitudes.*

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental, se iniciará a solicitud de la persona responsable familiar.
2. La solicitud se cumplimentará necesariamente de forma electrónica, sin perjuicio del posterior registro de la misma, bien de forma presencial en los términos señalados en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. El formulario de solicitud estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática accesible desde la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, donde además se proporcionará la información detallada para su cumplimentación, firma y registro.
4. El formulario de solicitud, que será de uso obligatorio, se ajustará al modelo que se apruebe mediante resolución del órgano competente en materia de familia. Cuando las personas interesadas deseen firmar y registrar la solicitud de forma electrónica, deberán identificarse electrónicamente mediante certificado digital/DNI electrónico o cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el artículo 9 de este Decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La presentación de la solicitud habilitará al órgano gestor para la consulta de los documentos que fueran necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y la resolución del expediente, salvo que la persona interesada formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

6. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática a través de la cual se realice la tramitación electrónica del procedimiento. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que la persona interesada se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9. Documentación.

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en el presente Decreto, que se relacionan a continuación:

- a) Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.
- b) Estado civil de la persona responsable de la unidad familiar.
- c) Filiación de los hijos/as de la unidad familiar
- d) Discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia o una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez de uno de los progenitores.
- e) Discapacidad, dependencia o incapacidad para trabajar de los hijos o hijas.
- f) La tutela o el acogimiento familiar.
- g) Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.
- h) Los ingresos económicos de la unidad familiar.
- i) En su caso, la resolución judicial de separación o divorcio que establezca la obligatoriedad o no de abonar pensión de alimentos.
- j) En su caso, el documento que acredite la condición de violencia de género.
- k) Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.

2. Las personas solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia monoparental, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar a la persona interesada cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

Artículo 10. Resolución y Expedición del Título de Familia Monoparental.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la expedición del título de familia monoparental de Castilla y León tendrá la consideración, a todos los efectos, de resolución.

4. Cuando la solicitud no sea estimada íntegramente, se dictará resolución desestimatoria al efecto.

5. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar y en el mismo constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de título.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de la persona responsable familiar y DNI.
- Datos personales del resto de miembros de la unidad familiar y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y, en su caso, de la última renovación y período de vigencia.

6. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, podrán expedirse, de oficio, los respectivos carnés individuales para cada una de las personas que componen la familia monoparental. El título y, en su caso, los carnés, serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el título como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

Artículo 11. Vigencia del título y efectos.

1. El título de familia monoparental, en los casos en que solamente exista un progenitor, tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el día del cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los/as hijos/as.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia monoparental.

3. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos o hijas que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o que estén incapacitados/as para trabajar, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años. Por incapacidad para trabajar se entiende aquella que reduzca la capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. Cuando, existiendo dos progenitores, el título se haya emitido en base a alguno de los supuestos previstos en el artículo 3.1, el título se emitirá y renovará con un período máximo de vigencia de 3 años.

5. El título mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

6. La persona responsable familiar está obligada a comunicar cualquier variación que se produzca en su situación o en la del resto de miembros de la unidad familiar, y que pueda afectar a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título de familia monoparental, tanto si ello comporta modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

7. El reconocimiento de la condición de familia monoparental surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, salvo que la resolución administrativa expresa que se dicte sea desfavorable a tal reconocimiento o renovación.

Artículo 12. Modificación y renovación del título.

1. La modificación o renovación del título de familia monoparental, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

2. El título de familia monoparental deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia monoparental, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

3. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

4. El título de familia monoparental deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia monoparental dejará de producir efectos.

Las personas interesadas que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

En cada renovación se revisará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la obtención del Título de Familia Monoparental y, de haberse obtenido el mismo en base a lo previsto en el artículo 3.1.d) se exigirá de nuevo la acreditación del impago de la pensión de alimentos a través la documentación judicial correspondiente debidamente actualizada.

5. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Decreto, verificando las siguientes circunstancias:

- a) Que el estado civil de la persona responsable de la unidad familiar y de los hijos/as no ha variado.

- b) Que se mantiene la convivencia de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Que el acogimiento familiar se mantiene.
- d) Que los/as hijos/as con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- e) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, dependencia o incapacidad para trabajar, no permanente y sujeto a revisión, lo mantengan.
- f) La dependencia económica de los hijos e hijas.
- g) Los ingresos de la unidad familiar en los supuestos del artículo 3.1.e).

6. Cuando la persona interesada comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.

7. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de modificación o renovación, así como el efecto del silencio administrativo, serán los establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Artículo 13. Pérdida del título de familia monoparental

1. El título de familia monoparental quedará sin efecto cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia monoparental y ello suponga la pérdida de tal condición.

2. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia monoparental se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas y previa audiencia a la persona responsable con el fin de que pueda presentar las oportunas alegaciones.

3. Cuando uno o varios miembros de la familia monoparental dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver, en su caso, el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

Artículo 14. Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental.

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y las empresas privadas.

Disposición Adicional. Compatibilidad con el Título de Familia Numerosa.

El título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. No obstante, sólo podrán acumularse los beneficios previstos para ambos títulos cuando las entidades públicas o privadas que concedan dichos beneficios, ayudas o servicios así lo hayan establecido expresamente.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES

Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez